

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 49.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 26 DE 1889.

NÚMERO 489

## SUMARIO.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 28, en que se ratifica el Tratado que los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Centro-América firmaron en San José de Costa-Rica, el 24 de Noviembre último.—Acta de la sesión del veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

### PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Acuerdo exonerando de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales y del servicio de guarnición al miliciano Miguel Mejía, por el tiempo que desempeñe la agencia comercial, que le tiene encomendada Don Quintín Jirón.—Acuerdo resolviendo una solicitud del Señor Vicente Oviedo, vecino del pueblo de Esquías.

### COMUNICACIONES OFICIALES.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 28, en que se ratifica el Tratado que los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Centro América, firmaron en San José de Costa Rica, el 24 de Noviembre último.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 28.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase el Tratado que los Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Honduras, firmaron en San José, el 24 de Noviembre último, y cuyo tenor es el siguiente:

“Los Gobiernos de Honduras, Costa-Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseando remover los obstáculos que impiden el establecimiento de un Derecho Internacional Centro-Americano, que sea uniforme para todas las Repúblicas hermanas, y las encamine á la unión, idea á que obedecieron el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, y la Convención de Extradición, firmados en Guatemala el 16 de Febrero de 1887, y habiendo sido aprobado el primero por la Asamblea Nacional del Salvador, suprimiendo: el inciso final del artículo 2.º, relativo al remoto caso de que entre dos ó más de las Repúblicas haya un rompimiento de hecho: el artículo 6.º, que concede á los centro-americanos que quieran naturalizarse en cualquiera de las Repúblicas, los mismos derechos que á los naturales: el artículo 7.º, que limita el tiempo de residencia que haya de exigirse á los hispano-americanos y á los demás extranjeros para la naturalización en Centro-América; y el ar-

tículo 28, relativo á que las Repúblicas procuren tener en el exterior una misma representación diplomática, y ponerse de acuerdo para celebrar tratados con otras naciones y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, &c.; y habiendo sido aprobada por el Congreso Constitucional de Costa-Rica la Convención aludida, suprimiendo el artículo 13 relativo á la detención provisional del inculpaado en el país del asilo, con solo el requerimiento hecho por medio de comunicación telegráfica ó postal por el Gobierno en cuyo territorio se le juzgue; y deseando, por otra parte, fijar los trámites que hayan de seguirse, para terminar las desavenencias que puedan suscitarse entre las Altas Partes Contratantes, marcar la línea de conducta que en caso de un rompimiento de hecho entre dos ó más de ellas, han de seguir las otras, asegurar la inviolabilidad de la alianza, y que sean más frecuentes las reuniones del Congreso Centro-Americano, han resuelto reconsiderar los indicados Tratados y Convención ya ratificados por las Legislaturas de Costa-Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador, y cuya ratificación es de esperarse que hará en breve el Congreso de Nicaragua, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República: el Gobierno de Costa-Rica, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Ricardo Jiménez: el Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo Señor Licenciado Don José Farfán (h.): el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo Señor General Don Isidro Urtecho; y el Gobierno de El Salvador, al Excelentísimo Señor Doctor Don Francisco E. Galindo, teniendo el primero y los tres últimos, respectivamente, el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Honduras, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, cerca del Gobierno de Costa-Rica; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Las Altas Partes Contratantes, estimando largo el término de cuatro meses que para el sorteo del árbitro fija el artículo 1.º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, y deseando armonizar ese artículo con los del presente Tratado, convienen en reformarlo en los términos siguientes:

Art. 1.º—Habrá paz perpetua y amistad

leal y sincera entre las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador. Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, se procurará un avenimiento, y si éste no se consiguere, se someterá la cuestión á la decisión de un árbitro. Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula, que si los Plenipotenciarios de los Gobiernos disidentes en el Congreso Centro-Americano que de la cuestión conociere, según lo establecido en el artículo 4.º, (interpolado por el presente Tratado) no llegaren á ponerse de acuerdo para la designación del árbitro dentro del término prudencial, y que no excederá de treinta días, y que los Plenipotenciarios le señalen al efecto, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las naciones siguientes: Alemania, la República Argentina, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados.

Art. 2.º—Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas hermanas que se han obligado á decidir sus diferencias por medio del arbitraje, puede verificarse en el caso de haber desoído la mediación de las otras Repúblicas no comprometidas directamente en la diferencia, y lo que sería aún más doloroso, después de decidida la cuestión por un laudo inapelable, resintiéndose así los más vivos intereses de Centro-América, y que si el rompimiento se verificara sin esperar la mediación de los Gobiernos hermanos, sería esta una infracción de lo pactado; convienen en suprimir el inciso final del artículo 2.º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala el 16 de Febrero de 1887, que prescribe para tales casos la neutralidad de los Gobiernos que no estén directamente interesados en el conflicto.

Art. 3.º—No habiéndose establecido trámites fijos en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, para terminar las desavenencias que pueden suscitarse entre las Altas Partes Contratantes, y siendo además necesario para el caso de un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas hermanas, marcar la línea de conducta que deben seguir las otras, no comprometidas directamente en

el conflicto, así como prohibir las alianzas de hermanas contra hermanas, las Altas Partes Contratantes convienen en interpolar en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, inmediatamente después del artículo 2.º, los artículos siguientes:

Art. 3.º—En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, sin perjuicio del deber que el artículo anterior les impone para el caso de notoriedad á los Gobiernos que no tuviesen parte directa en la diferencia, es deber de los Gobiernos disidentes comunicar sin demora el desacuerdo á las Repúblicas hermanas no comprometidas directamente en la cuestión, y antes de solicitar la decisión ó mediación de ninguna potencia extranjera. Pero si el Congreso Centro-Americano estuviese reunido, los Gobiernos disidentes pondrán la cuestión directamente en su conocimiento para los fines que expresa el artículo 5.º interpolado.

Art. 4.º—Los Gobiernos no comprometidos directamente en la diferencia, al tener noticia oficial del desacuerdo entre dos ó más de las Altas Partes Contratantes, ó al ser este notorio por haberse cruzado entre ellas correspondencia relativa al conflicto, provocarán la reunión inmediatamente de un Congreso Centro-Americano Extraordinario, ó anticiparán, en su caso, la reunión del ordinario, poniéndose de acuerdo acerca del lugar en que el Congreso haya de celebrar sus sesiones.

Art. 5.º—La República que se crea ofendida, presentará al Congreso Centro-Americano, por medio de su Plenipotenciario, un *memorandum* en que consten los motivos de queja. El Plenipotenciario de la República contra quien se hubiere formulado el *memorandum* presentará otro de explicaciones. Si en éste hubiere también quejas, replicará el Plenipotenciario que tomó la iniciativa.

Con vista de tales documentos, los Plenipotenciarios de las Repúblicas no comprometidas directamente en la cuestión, deliberarán acerca de las medidas de conciliación que parezcan más equitativas y eficaces y las someterán como mediadores á la consideración de los Plenipotenciarios de las Repúblicas disidentes, procurando llegar á un avenimiento.

Si ésto no se consiguere, los Plenipotenciarios mediadores procurarán que los de las Repúblicas disidentes elijan un árbitro de común acuerdo, y si ni aun ésto fuere posible y transcurriere el término prudencial establecido en el artículo 1.º (reformado), los Plenipotenciarios mediadores practicarán el sorteo establecido en el mismo artículo y comunicarán el resultado á los Plenipotenciarios de las Repúblicas disidentes.

De la misma manera se procederá cuando sean dos ó más las Repúblicas que se crean ofendidas ó sean dos ó más las Repúblicas contra quienes se hubiere formado el *memorandum* de queja.

Art. 6.º—Se considerará gravemente infringido el Derecho Centro-Americano por el Gobierno que quebrantare el avenimiento pactado, que no respetare el laudo pronunciado;

que invadiere injustamente extraño territorio, prescindiendo de los trámites y medidas señaladas antes; que infringiere el inciso 1.º del artículo 5.º del Tratado Original de Paz, Amistad y Comercio, relativo á impedir la organización de facciones contra un Gobierno aliado; ó el artículo 7.º (interpolado) que prohíbe las alianzas que pudieran surtir efecto contra alguna ó algunas de las Repúblicas aliadas de Centro-América.—En cualquiera de esos casos será potestativo para las Repúblicas no comprometidas directamente en la cuestión, intervenir, aun con las armas, á fin de hacer respetar el avenimiento ó el laudo ó de auxiliar al injustamente agredido.—En tal evento, los Gobiernos no comprometidos directamente en la cuestión, se entenderán previamente, y los que resolvieren intervenir con las armas obrarán de consuno.

Bajo ningún pretexto, ni por ninguna razón será lícito á cualquiera de las Repúblicas tomar la causa del Gobierno que hubiere infringido el Derecho Centro-Americano en algunas de las formas expresadas en el primer inciso de este artículo, ni prestarle, para el logro de su intento, ninguna ayuda moral ni material.

Art. 7.º—A ninguna de las Repúblicas Contratantes le será lícito hacer alianzas dentro ó fuera de Centro-América, generales ó especiales, ofensivas ó defensivas, permanentes ó transitorias, expresas ó tácitas, que hayan de producir efecto ó pudieran producirlo respecto de alguna ó algunas de las Repúblicas aliadas de Centro-América; sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso 2.º del artículo anterior (interpolado) contra el Gobierno que infringiere el Derecho Centro-Americano.—Pero sí podrán aliarse dos ó más de dichas Repúblicas, aún más estrechamente de como lo están por el presente Tratado, para resistir á potencias que no sean Centro-Americanas.

Si alguna de las Repúblicas contratantes firmare tratados de alianza con potencias extranjeras, se sobreentenderá la condición de que tales alianzas jamás prevalecerán en contra ni en perjuicio de la alianza fraternal de Centro-América.

Art. 4.º—Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que la Asamblea Nacional del Salvador, no pudo aceptar el principio de que la naturalización de los centro-americanos, en cualquiera de las Repúblicas contratantes, les da todos los derechos de la ciudadanía por nacimiento, en razón de oponerse la Constitución de la República, y que la misma dificultad encontraría para la adopción del principio el Congreso de Nicaragua; y reconociendo además, que las Constituciones de ambas Repúblicas, casi tienen equiparados en derechos los ciudadanos por nacimiento á los centro-americanos naturalizados, convienen en suspender los efectos del artículo 6.º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio.—El principio en él establecido, formará parte del Derecho Público Centro-Americano, cuando Nicaragua y El Salvador hayan reformado, para adoptarlo, sus respectivas Constituciones.

El Gobierno del Salvador se compromete á

pedir á la Asamblea, la reconsideración del artículo 6.º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio.

Art. 5.º—Nicaragua y El Salvador reconocen que, mientras ellas no reformen sus Constituciones, reforma á que quedan obligadas, las otras Repúblicas hermanas tendrán el derecho de restringir respecto de nicaragüenses y salvadoreños, el principio de que la naturalización de los centro-americanos, en cualquiera de las Repúblicas de Centro-América, los equipara á los ciudadanos por nacimiento, y que esas restricciones pueden ser, concediéndoles solamente los derechos que las Constituciones de Nicaragua y El Salvador les conceden á los centro-americanos naturalizados en sus territorios respectivos.

Art. 6.º—Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que para que se cumpliera en todas las Repúblicas de Centro-América el artículo 7.º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio citado, sería necesario hacer reformas constitucionales, y que carece de importancia de actualidad, supuesto que lo escaso de la inmigración hace raras las naturalizaciones de los hispano-americanos y de los demás extranjeros, naturalización que, por otra parte, está suficientemente facilitada en todas las Repúblicas del Centro, y que el indicado artículo, uniformando las condiciones de aptitud para obtener la ciudadanía, aunque inspirado en el americanismo y en la fraternidad humana, no concurre directamente á la fusión de los intereses de Centro-América, para preparar su unión en una sola entidad política; convienen en tenerlo por suprimido.

Art. 7.º—En el deseo de que sean más frecuentes las reuniones periódicas del Congreso Centro-Americano, las Altas Partes Contratantes convienen en reformar el artículo 26 del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, en los términos siguientes:

Art. 30.—Con el fin de que periódicamente se traten, en común, los asuntos que interesen á todas las Repúblicas Contratantes, y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada año un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas, debiendo procurarse que su instalación se verifique el 15 de Setiembre, aniversario de la Independencia.

El Congreso se ocupará en formar los nuevos Tratados, que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses centro-americanos, en reformar aquéllos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos, y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta. Las reuniones del Congreso tendrán lugar, por turno, en todas las Repúblicas, por el orden siguiente: El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Costa-Rica; y será la primera el 15 de Setiembre de 1889.

Art. 8.º—Las Altas Partes Contratantes, reconociendo como ineficaz la obligación de procurar uniformar la representación diplomática de Centro-América, y la de que los Gobiernos procuren ponerse de acuerdo para otorgar concesiones á compañías de vapores

ferro-carriles, etc., supuesto que la débil manera con que se formuló, deja á los Gobiernos en aptitud de cumplir ó nó la obligación contraída; y que por otra parte, todas las Constituciones de las Repúblicas de Centro-América, confieren al Poder Ejecutivo, las facultades necesarias para unificar, cuando y en los casos en que fuere conveniente, la representación diplomática; y le dejan libre para ponerse de acuerdo con las Repúblicas hermanas, en orden á concesiones, á compañías formadas para toda clase de empresas, viniendo á ser así, innecesaria la estipulación contenida en el artículo 28 del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, convienen en suprimir el referido artículo.

Art. 9.º—Las Altas Partes Contratantes, reconociendo no ser usual que la detención provisional del inculpado precede á la petición documentada de su extradición, y que, aun persiguiendo la idea de considerar á Centro-América como un solo territorio judicial, la adopción de aquel principio ocasionaría dificultades, atendida la grande extensión del país que obligaría á prolongar la detención, según lo estipulado, hasta por un mes, vencido el cual, pudiera resultar insuficiente la documentación ó no llegar á tiempo el suplicatorio, lo que, ocasionando la libertad del detenido, le daría medios de asegurar su impunidad, para el caso de ser mejorada la documentación ó de llegar después el suplicatorio; convienen en suprimir el artículo 13 de la Convención de Extradición, firmada en Guatemala, el 16 de Febrero de 1887.

Art. 10.—El Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala, el 16 de Febrero de 1887, por todos los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, constará de treinta y cinco artículos, que serán numerados en el orden natural, omitiendo el inciso final del artículo 2.º, el artículo 7.º y el 28, é interpolando los cinco nuevos artículos agregados por el artículo 3.º del presente Tratado; y la Convención de Extradición, firmada en la misma ciudad y fecha, por las mismas Altas Partes Contratantes, constará de 17 artículos, que serán numerados en el orden natural, omitiendo el único artículo suprimido.

Se declara que, cuando en el presente Tratado se citan artículos del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio ó de la Convención de Extradición, la referencia es á la numeración del Tratado y Convención, tal cual fueron firmados en Guatemala, y que cuando la referencia es á los artículos reformados ó interpolados por el presente Tratado, queda advertida entre paréntesis la reforma ó interpolación, y ha de entenderse relativa á la numeración nuevamente adoptada en el anterior inciso.

Art. 11.—El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, en el término de dos meses, después de hecha la última. Cada Gobierno deberá, al efecto, notificar á los demás, la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado, por una ó más de las Repúblicas Contratantes, no desobliga á las que la hubieren ratificado, y entre éstas será verdadero y eficaz.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puéstoles sus sellos.

Hecho en la ciudad de San José de Costa-Rica, á los veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—L. S.—Jerónimo Zelaya.—L. S.—Ricardo Jiménez.—L. S.—José Farfán (h.)—L. S.—Isidro Urtecho.—L. S.—Francisco E. Galindo.

Dado en Tegucigalpa, á los diez y seis días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese. Tegucigalpa, 19 de Febrero de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

Acta de la sesión del vintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Presidencia del Señor Diputado Gamero.—Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bendaña, Bográn, Bustamante, Cabrera, Castillo, Díaz (Don Pedro David), Díaz (Don Remigio), Durón, Espino, Fortín, Leiva, Madrid, Matute Brito, Membreño, Midence, Pineda, Planas, Reyes, Romero, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya y los Secretarios Inestroza y Martínez; habiéndose excusado, con causá legal, los Señores Diputados Colindres, Flores, González, López, Quirós y Tabora.

1.º—Fué leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

2.º—Se dió cuenta del siguiente dictamen emitido por los Señores Diputados Colindres, Bustamante y Zelaya:

Congreso Nacional.—La Comisión nombrada para abrir dictamen sobre la devolución que el Señor Presidente de la República ha hecho del Decreto número 23, en que se aprueba, con modificaciones, la contrata celebrada con Don Eduardo W. Perry, el 18 de Marzo del año próximo anterior, pasa á emitir su parecer.

Las atendibles razones que comprende el Mensaje Presidencial, la importancia del asunto á que se refiere, y los precedentes de esta Cámara respecto de su amplia facultad para reconsiderar las disposiciones que élla misma ha votado, inducen á la Comisión para opinar: que vuelva á deliberarse sobre la enunciada contrata, y que en consecuencia se nombre otra Comisión compuesta de cinco individuos del Congreso, para que estudie las observaciones del Ejecutivo y exponga lo que considere más conforme con los intereses del país.—Tegucigalpa, Febrero 22 de 1889.—Congreso Nacional.—Bustamante.—Colindres.—Jerónimo Zelaya.

Puesto á discusión, el Señor Representante

Midence manifestó: que, á su juicio, el Presidente de la República no tenía la prerogativa de poner veto á las resoluciones del Congreso que aprueban, imprueban ó reforman los actos administrativos del Poder Ejecutivo: que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución, aquella facultad sólo puede ejercerse sobre proyectos de ley; y que siendo evidente que el Decreto número 22 no revestía este carácter, su opinión era que no debía reconsiderarse. El Señor Diputado Pineda arguyó: que el Jefe del Poder Ejecutivo estaba en su derecho para objetar las determinaciones del Congreso, mientras la Ley Fundamental no se lo prohibiera expresamente: que el Decreto número 22, reformativo de la concesión Perry, surtiría los efectos de una ley, y había sido devuelto como tal; y que en consecuencia, era legítima y procedente su reconsideración. Suficientemente discutido el punto, se procedió á recibir votación nominal á solicitud del Señor Representante Midence, resultando que estuvieron por el dictamen los Señores Diputados Pineda, Bográn, Matute Brito, Zelaya, Durón, Romero, Cabrera, Vásquez, Bendaña, Bustamante, Madrid, Planas y Velásquez, y votaron contra él los Señores Representantes Leiva, Midence, Díaz (Don Remigio), Díaz (Don Pedro David), Alvarado (Don Miguel Antonio), Trejo, Espino, Reyes, Castillo, Fortín, Membreño, Alvarado (Don Francisco), Martínez, Inestroza y Gamero.

3.º—Fué leído el parecer de los Señores Diputados Díaz (Don Pedro David) y Bustamante, en el sentido de desestimar la petición hecha por la Municipalidad de La Esperanza, para que se exonere de servicio militar y ejercicios doctrinales, á los milicianos de aquella ciudad, mientras estén dedicados á labores de agricultura.—Sometido á examen, el Señor Diputado Bustamante, dijo: que á las razones expuestas por la Comisión, había de agregarse que el acuerdo adoptado por la Municipalidad de La Esperanza, era inconstitucional, porque atacaba de una manera directa la libertad de industria, queriendo obligar á los habitantes de aquella localidad á que se dediquen á un trabajo determinado.—Cerrada la discusión, y recogidos los votos, por mayoría resultó aprobado el dictamen.—Se levantó la sesión.—Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

## PODER EJECUTIVO.

### GUERRA.

Acuerdo exonerando de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales y del servicio de guarnición al miliciano Miguel Mejía, por el tiempo que desempeñe la agencia comercial, que le tiene encomendada Don Quintín Jirón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, 20 de Febrero de 1889.

Con presencia de la solicitud que ha elevado al Gobierno Don Quintín Jirón, en que pide que, por vía de gracia, se exonere del ser-

vicio de guarnición y de la concurrencia á ejercicios doctrinales, á su agente comercial en Juticalpa, miliciano Miguel Mejía, por el tiempo que permanezca desempeñando la agencia que tiene confiada; y atendiendo á que los negocios á que el Señor Jirón se dedica en el Departamento de Olancha, demandan que el agente encargado de ellos, esté expedito para moverse en cualquier tiempo, de un lugar á otro; por tanto, el Presidente de la República

## ACUERDA:

Resolver la solicitud de que se ha hecho mérito, en los términos expresados.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo resolviendo una solicitud del Señor Vicente Oviedo, vecino del pueblo de Esquías.

## SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Febrero 21 de 1889.*

Traída á la vista la solicitud del Señor Vicente Oviedo, vecino del pueblo de Esquías, en que pide la baja de su hermano Pedro del mismo apellido, de alta en la guarnición de esta Capital, apoyado en que es mayor de veintiocho años; y considerando: que la solicitud en referencia se encuentra debidamente comprobada y que el Comandante de Armas del Departamento de Comayagua ha infringido el artículo 1.º del Decreto Supremo de 30 de Noviembre último, y las instrucciones que le comunicó este Ministerio con fecha 27 del propio mes, en que se le previene se cerciore por sí mismo de que los milicianos que debe enviar á prestar el servicio de guarnición, reúnan las condiciones señaladas por la ley; por tanto, el Presidente de la República

## ACUERDA:

1.º—Que inmediatamente se dé su baja al miliciano Pedro Oviedo; y

2.º—Prevenir al Comandante de Armas del Departamento de Comayagua, que será personalmente responsable por los daños y perjuicios que en lo sucesivo ocasiona á terceros, la inobservancia de las disposiciones citadas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## COMUNICACIONES OFICIALES.

*Trujillo, Febrero 6 de 1889.*

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Tegucigalpa.

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el honor de remitirle adjuntos los informes que he recibido de los Señores Alcaldes Municipales de este Departamento, respecto al movimiento administrativo ocurrido en sus respectivos términos, en el mes de Enero recién pasado.

Por lo que á mí toca, debo informar lo que sigue:

El día primero de dicho mes, tuve el cuidado de recordar á los Señores Alcaldes Municipales aludidos, el deber que imponen el acuerdo Supremo de 27 de Abril de 1878, los artículos 2.º y 20 del Reglamento para el servicio militar obligatorio, los artículos 47 y 67 del Código de Instrucción Pública, el artículo 11 de la Ley de elecciones, y los artículos 4.º y 15 del Reglamento de caminos.

El día nueve, se contrató con Don Rafael Serrano y con Doña Adela B., viuda de Viada, el desempeño de las Escuelas Superiores de varones y de niñas de esta ciudad, las cuales fueron abiertas el catorce.

El día once, recibí del Señor Juez de Letras de esta sección, el oficio que literalmente dice:

“Trujillo, 11 de Enero de 1889.—Señor Gobernador Político.—Presente.—Aquí el sello.—El Señor Agente consular de los Estados Unidos, con fecha siete del corriente, me denunció que los indios de Brus Laguna tenían un complot de asesinato contra Mr. Charles Renton y su Señora, y que dichos indios le causaban daños en sus intereses; en virtud de lo cual, seguí la información correspondiente para esclarecer el crimen. De la información resulta: que no hay tal complot, ni que amenacen ó perjudiquen á Renton en sus intereses; y que más bien éste amenaza á los indios, les prohíbe que pasten sus ganados en aquellos terrenos, por tener cercado todo el caserío, y que saquen los frutos que les producen los árboles frutales que están en tales cercados; lo cual ocasiona mal estar en los indios, y que además, atendida su condición casi selvática, mal quieran al prenotado Renton; pues á un indio ha exigido diez cabezas, con exigencia increíble, y bajo ninguna legislación aceptable, en pago de un torito americano que le hirió, á consecuencia de lo cual, murió otro toro de raza hondureña, perteneciente á dicho indio, que no tengo conocimiento cual sea su nombre. Como los abusos que he mencionado á U., pueden ocasionar un desgraciado incidente, ya contra Renton, ya contra los indios de aquel lugar, y reñir, por ser extranjero el quejoso, sobre nuestro país, que protege y considera tan extraordinariamente al que lo visita ó adopta, lo pongo en conocimiento de U. para que, si lo tiene á bien, y con las medidas prudentes y conciliadoras que demanda el caso, tome y ponga las medidas preventivas, para evitar cualquier género de desgracia y desavenencia entre Renton y los indios. Con toda consideración, me suscribo de U. atento y seguro servidor.—*Manuel Villar.*”

Para evitar los incidentes que indicaba el referido Juez, dispuse que el Gobernador de Distrito pasara á Brus Laguna á inspeccionar el lugar ó lugares acotados por el citado Renton y averiguar circunstanciadamente lo que hubiese de cierto en todos y cada uno de los puntos á que se refería el precitado oficio, autorizándolo para que dispusiera allá mismo lo que fuese justo ó prudente. El Señor Gobernador de Distrito, al dar cuenta de su cometido, me manifestó lo que sigue:

“Trujillo, Enero 29 de 1889.—Señor Gober-

nador Político.—Presente.—Evacuada la comisión que se me confirió, según su nota 11 del que cursa, número 1.692, contraída á trasladarme como Gobernador de Distrito al caserío de Brus Laguna, en esta comprensión municipal, adjunto á la presente, y constantes de doce fojas útiles, me hago el honor de remitir á U. la información que seguí para averiguar los hechos de que se queja el Señor Renton, súbdito americano.—Por la información vendrá el Señor Gobernador en conocimiento de que carece de veracidad su queja, apoyada en que los indios que habitan el caserío donde él vive y ningunos otros, han intentado contra la existencia de él y de su Señora, cosa que talvez hubiera tenido lugar si el carácter de los indios no fuese tan humilde, pues allá mismo, en aquella aldea, he sido informado, no sólo por los indígenas, sino por los hechos que yo mismo he presenciado, que ha hecho con anterioridad á mi constitución allá. Creo conveniente que el Señor Gobernador debe dictar una medida que ponga coto á los abusos que cometen los extranjeros radicados allí con los ignorantes y humildes moradores de aquella costa, con mengua de la dignidad de los hondureños, de que aquellos forman parte, y que explotan á su beneplácito. Con lo expuesto me doy el gusto de suscribirme del Señor Gobernador su atento y seguro Servidor.—C. Rivera.”—(Aquí un sello.)

Para corresponder á los deseos del Señor Director General de Estadística, que declaró incompletos los datos que se le habían remitido sobre los límites de este Departamento, y que exige que tales datos sean justificados, mediante la práctica efectiva de la demarcación (como si se tratase de levantar planos ó cartas geográficas), he dispuesto de nuevo todo cuanto ha sido posible para reunir, tan justificados como lo permita la naturaleza de las cosas, el cúmulo de datos que necesita el Señor Director, y darles una ordenación que al menos justifique que los deseos de tan laborioso y digno empleado son también los míos.

Con motivo de haberse dicho aquí que en La Ceiba se había efectuado un robo de mil y pico de pesos al expendedor del puesto de venta de especies fiscales, y de que un encargado de la Jefatura de Distrito hacía uso de un procedimiento innecesario y alarmante para descubrir los ladrones y sus cómplices, ordené al Señor Alcalde Municipal que me informara lo ocurrido, y éste me informa lo que en copia incluyo á Ud.

Habiendo terminado ya la estación de las lluvias, se procede con tesón á la limpieza de los solares, calles, plazas, plazuelas, parque y paseos públicos y á la desecación de pantanos.

Hoy se ha instalado la Junta de Inscripción Departamental.

No habiendo otra cosa digna de su atención, que deba comunicarle hoy, concluyo reiterándole el respetuoso afecto y sumisión con que lo distingue su obediente servidor,

FERNANDO MARTÍNEZ.